

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término que tenía la señora DIANA CAROLINA SOTO VELEZ para pagar o excepcionar, transcurrió durante los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de marzo de 2024. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado no presentaron excepciones. Días inhábiles: 1, 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de marzo de 2024. Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda, y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 11 de marzo de 2024.

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA	DIANA CAROLINA SOTO VELEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2023-00448-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0301

Ha pasado a Despacho el presente expediente, toda vez que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones, sin que lo haya hecho, ello, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Recordemos que, mediante auto No. 128 del 07 de febrero de 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra de la señora DIANA CAROLINA SOTO VELEZ.

La notificación del auto en mención se surtió personalmente con la demandada el día 5 de marzo del año 2024, ya que el iniciador recibió el acuse de recibo del mensaje de datos el pasado 29 de febrero del presente año, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubiera hecho el pago o formulara excepciones de mérito, dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Para este proceso fue decretada medida cautelar, de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios percibidos por la demandada como contratista de la Gobernación del Quindío. De igual forma se ordenó el embargo y retención de los saldos de dinero que tenga la demandada en las cuentas de ahorros de las entidades bancarias oficiadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto, y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dictan los artículos 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas, y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lleguen a ser embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6661e81f397459501af5a9579c236245a7bc997a34edbdf30220b92d041ead**

Documento generado en 19/03/2024 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>